



**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70-001-33-33-009-2018-00162-00
Demandante: MYRIAM RAQUEL CANTILLO SANJUAN
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –FOMAG.

Asunto: Traslado para alegar de conclusión

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. La norma faculta al Juez Administrativo para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

En el caso concreto, se advierten las siguientes circunstancias:

En audiencia inicial celebrada el 12 de febrero de 2021, se decretó como prueba documental, solicitar a la Fiduciaria Fiduprevisora, allegar certificación donde conste la fecha en que puso a disposición de la parte actora el pago de las cesantías parciales, e indicar si había reconocido y pagado concepto por sanción moratoria (f.109-111 expediente físico). Se realizó la comunicación respectiva (f.124-125 expediente físico). El 26 de enero y el 12 de mayo de 2021, se requirió a la entidad en mención (archivos 04-05 expediente digital). El 25 de mayo de 2021, la Fiduciaria Fiduprevisora, allegó la certificación en veinticinco (25) folios, con copia a la parte actora (archivo 06 expediente digital).

Advierte el Despacho, que no es necesario correr traslado de la documental allegada, ello de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011.

Se cumplen entonces las condiciones previstas en el numeral segundo de la norma citada. En consecuencia, el Despacho, ordenará a las partes la presentación de los alegatos de conclusión y vencido el término concedido para ello, proferirá sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, en el término de diez (10) días, dentro de los cuales el cual el señor agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva al Despacho el expediente para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado en ESTADO No 035, del 11 de junio de 2021
--

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29d1028e3bc431ce0b759e3ffa0de4349a720e447d9d97dcac14d1b806f69f5**

Documento generado en 10/06/2021 12:21:42 PM